

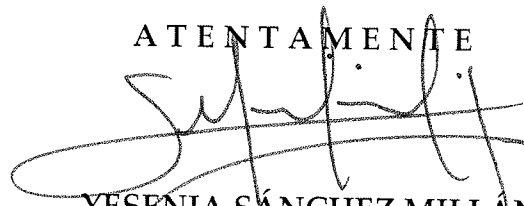
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0260/2018
Metepec, Estado de México, 08 de mayo abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

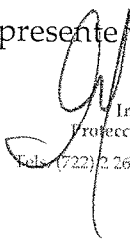


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00828/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Ozumba, en lo subsecuente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



EL SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

1. *Quiénes son los integrantes de la Comisión de Selección Municipal que fueran nombrados dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la ley.*
2. *Quiénes son los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, mismo que se debió instalar en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.*
3. *Cuáles fueron las disposiciones emitidas respecto del funcionamiento del Comité Coordinador Municipal, que fueran emitidas posteriores a la instalación del Comité.*
4. *Cuáles son las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos responsables de su acatamiento, en el caso de no haber sido conformadas en tiempo y forma.*

Del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Ozumba hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, del o los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

1. *Los nombres de los integrantes de la Comisión de Selección Municipal;*
2. *Los nombres de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal;*
3. *Las disposiciones emitidas respecto del funcionamiento del Comité Coordinador Municipal; y*

4. *Las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en caso de no haber conformado en tiempo y forma los entes públicos que se deriven de la implementación del sistema municipal anticorrupción.*

Precisando, que para el caso no contar con la información marcada en los numerales 1 y 2 anteriormente citados, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar y entregar el acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, así como que para el caso de que la información señalada en el numeral 3, aún no hubiera sido generada, poseída o administrada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con la información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, respecto a la información que se indica en el numeral 2, consistente en los nombres de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, así como el pronunciamiento que se ordena tocante al numeral 3 en razón que de no haberse generado la información deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con ésta.

Lo anterior es así, en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado señaló que el Comité de Selección emitió dos convocatorias para la elección de los

integrantes del Comité de Participación Ciudadana; sin embargo, no se ha tenido registro de algún ciudadano o ciudadana a ocupar estos dichos cargos, informando además que una vez que se instalado el Comité de Participación Ciudadana se instalará el Comité Coordinador Municipal y se darán a conocer las disposiciones legales que regularan el funcionamiento del mismo.

En este sentido, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, contempla al Sistema Municipal Anticorrupción y el procedimiento para la implementación de Comités Municipales de Participación Ciudadana y Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción atendiendo a lo siguiente.

El artículo 72 de la Ley en cita señala que para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, el Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses.

Dicha Comisión deberá conformarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto en el que se expidió la citada Ley Anticorrupción, para lo cual los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal y estos a su vez nombrarán a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal a través del procedimiento establecido para tal efecto.

Por otro lado, con respecto al Comité Coordinador Municipal el artículo octavo de la citada Ley del Sistema Anticorrupción establece que se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal, y una vez instalado, tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

De lo anterior, resulta claro que existen disposiciones jurídicas que señalan puntualmente los plazos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley respecto a la designación de los integrantes de la Comisión de Selección Municipal, la instalación del Comité Coordinador Municipal y a su vez para que éste emita las disposiciones de su funcionamiento, mas ello no implica que se pueda concluir que a la fecha de la solicitud ya se hayan nombrados a los integrantes del Comité Municipal de Participación Ciudadana, puesto que en lo que a este respecta, no se señala plazo dentro de la normatividad citada, para que se conforme en su totalidad el multicitado Comité, pues los cargos a ocupar dependen de la respuesta a la convocatoria que con ese fin se emita.

Así, es que el citado Acuerdo de Inexistencia, se ordena sin que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, asuma haber generado la información y ante la falta de disposición legal que constriña a éste para haber generado la información a la fecha de la solicitud, se considera improcedente

Es así que, no se advierte de las constancias que obran, la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar la documentación relacionada con la requerida por **LA RECURRENTE** referente a los nombres de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que si bien se actualizan los supuestos jurídicos previstos en el numeral 19 de la Ley de la materia en el que señala, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, luego, también lo es que de ordenarse implicaría afirmar que ya debió haber nombrado a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, adicional a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una circunstancia que pueda atenderse de la actuación en ejercicio de las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, puesto que si bien la Ley obliga al cumplimiento de ello, no prevé término para llevarse a cabo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México